

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/18/2015.

ACTORES: JORGE SALINAS
HERNÁNDEZ y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

TERCERO INTERESADO:
ROLANDO JOSÉ EPITACIO.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE
ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número JNI/18/2015, relativo al **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, promovido por Jorge Salinas Hernández y otros, por su propio derecho y en su carácter de ciudadanos y habitantes de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-10-2015**, de dieciocho de noviembre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, declaró la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, celebrada el dieciocho de octubre del dos mil quince, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Sentencia. El veintiséis de febrero de dos mil quince, este órgano jurisdiccional local dictó sentencia en el expediente JNI/02/2015, cuyo punto resolutivo tercero fue al tenor siguiente:

[...]

Tercero. Se vincula al Honorable Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, y se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación, Organismo Local Electoral del estado de Oaxaca, para que lleven a cabo las acciones necesarias para acordar y formar las mesas de trabajo respecto del procedimiento de la siguiente elección, debiendo ambas autoridades informar bimestralmente a este órgano jurisdiccional sobre los avances al respecto, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

[...]

II. Presentación del medio de impugnación. El cuatro de marzo del mismo año, Francisco Vásquez Albino y otros en su calidad de Agente Municipal de Tierra Negra y Monte Águila y ciudadanos de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa Veracruz, que dio origen al expediente SX-JDC-247/2015 del índice de la referida sala.

a) Resolución de la Sala Regional Xalapa. El referido órgano jurisdiccional Regional, resolvió el veintidós de abril del dos mil quince el juicio antes citado, en la cual

confirmó la resolución de veintiséis de febrero de dos mil quince, dictada por este órgano jurisdiccional local.

III. Recurso de reconsideración. El treinta de abril de la misma anualidad, Filiberto Cándido Hilario y otros en su calidad de habitantes del municipio de San Juan Mazatlán así como Francisco Vásquez Albino, Rolando Domínguez Crisanto y Filiberto Cándido Hilario, quienes se ostentaron como Agentes Municipales de Tierra Negra y Monte Águila, interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la sentencia emitida en el juicio SX-JDC-247/2015 del índice de la referida sala regional.

a) Resolución de la Sala Superior. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el veinticinco de noviembre del dos mil quince, el expediente identificado con la clave SUP-REC-131/2015, en el cual **confirmó** la resolución de veintidós de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Xalapa.

IV. Informes Bimestrales.

a) Primer informe bimestral. Por acuerdo de diecinueve de mayo del año dos mil quince, este órgano jurisdiccional, tuvo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, rindiendo el primer informe bimestral correspondiente a los meses de marzo y abril del mismo año, al que adjuntaron minutas de trabajo, convocatorias y reuniones sostenidas con las autoridades auxiliares del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

b) Segundo informe bimestral. El nueve de julio y dieciocho de agosto del mismo año, se tuvo por recibido el segundo informe bimestral correspondiente a los meses de mayo y junio, rendido por la maestra Gloria Zafra, Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

c) Tercer informe bimestral. Por acuerdo de siete de septiembre del mismo año, se tuvo por recibido el tercer informe bimestral de avance de actividades realizadas con motivo del cumplimiento de la sentencia de veintiséis de febrero del dos mil quince, en donde, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informó que derivado de las mesas de trabajo realizadas conjuntamente con el Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, se logró la instalación del Consejo Municipal Electoral, remitiendo con dicho informe diversas constancias relacionadas con el proceso electoral del citado Municipio.

d) Instalación del Consejo Municipal Electoral. El diez de agosto del dos mil quince, se instaló el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, el cual se integró por representantes de todas las localidades que conforman el citado municipio.

e) Acta de Sesión del Consejo Municipal Electoral de siete de septiembre del dos mil quince. En dicha sesión se establecieron acuerdos relativos a que cada consejero en coordinación con sus autoridades municipales mediante asamblea comunitaria, determine el método de

elección, es decir la forma en que emitirá su voto cada localidad.

f) Acta de Sesión del Consejo Municipal Electoral de catorce de septiembre, Mediante sesión el consejo municipal electoral del referido municipio, celebrada el catorce de diciembre del mismo año, se tomaron acuerdos relativos al registro de aspirantes, el procedimiento que utilizará en cada comunidad para participar en la elección, determinación de fecha, lugar y hora de la elección, emisión y difusión de la convocatoria, fecha y hora de la elección, así como los requisitos que deberían cumplir los aspirantes, entre otros asuntos.

g) Convocatoria para elección ordinaria. El catorce de septiembre de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, emitió la convocatoria, para llevar a cabo la elección de concejales de dicho ayuntamiento, la cual fue entregada a cada una las autoridades auxiliares que conforman el citado Municipio.

h) Publicación de convocatoria. Mediante acta circunstanciada de publicación de convocatoria para la elección de concejales municipales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, cada autoridad auxiliar e integrante del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Juan Mazatlán, en su respectiva localidad realizó la debida publicación de la citada convocatoria, en los lugares de mayor concurrencia y de costumbre en la comunidad para conocimiento público.

i) Registro de planillas. Mediante acta de Sesión del Consejo Municipal Electoral de fecha veintinueve de septiembre siguiente, se llevó a cabo el registro de planillas que contendrán en la elección del dieciocho de octubre de

dos mil quince, registrándose para ello tres planillas, las cuales se conformaron de la siguiente manera:

Planilla Verde “Planilla de la Unidad”

No	Nombre	Cargo
1	Rolando José Epitacio	Presidente Municipal Propietario
2	Fidencio Javier Madrigal	Presidente Municipal Suplente
3	Faustina Cayetano Miguel	Síndico Municipal Propietario
4	Fátima Eleuterio Matías	Síndico Municipal Suplente
5	Vicencio Beltrán Francisco	Regidor de Hacienda Propietario
6	Celestino Bautista Marcial	Regidor de Hacienda Suplente
7	Carlos Cabrera Andrés	Regidor de Obras Propietario
8	Sergio Martínez Domínguez	Regidor de Obras Suplente
9	Rafaela Bonifacio Bautista	Regidor de Salud Propietario
10	Lilibeth Ruiz Cruz	Regidor de Salud Suplente
11	José Manuel Núñez Peñazola	Regidor de Educación Propietario
12	Pioquinto Epitacio Marcial	Regidor de Educación Suplente
13	Catalicio Santiago Reyes	Regidor de Seguridad Pública Propietario
14	Jorge Ortiz Ortiz	Regidor de Seguridad Pública Suplente

Planilla Roja

No	Nombre	Cargo
1	Fausto Andrés Antonio	Presidente Municipal Propietario
2	Modesto López Aguilar	Presidente Municipal Suplente
3	Nicolás Francisco Tomas	Síndico Municipal Propietario
4	Alfonso Raymundo Teodoro	Síndico Municipal Suplente
5	Donato Martínez Teodoro	Regidor de Hacienda Propietario
6	Donaciano Gregorio Epitacio	Regidor de Hacienda Suplente
7	Marcelo Vicente González	Regidor de Obras Propietario
8	Baldomero Procopio Juan	Regidor de Obras Suplente
9	Dulce Zenaida Manuel García	Regidor de Salud Propietario
10	María Quintero Montero	Regidor de Salud Suplente
11	Gabriela Elizabeth Neponiceno García	Regidor de Educación Propietario
12	Eufemia Néstor Domínguez	Regidor de Educación Suplente
13	Mateo Tomas García López	Regidor de Seguridad Pública Propietario
14	Leobardo Canuto López García.	Regidor de Seguridad Pública Suplente

Planilla Azul

No	Nombre	Cargo
1	Lamberto Cayetano Miguel	Presidente Municipal Propietario
2	Juan Rodolfo Díaz Santos	Presidente Municipal Suplente
3	Macario Santiago Hilario	Síndico Municipal Propietario
4	Santiago Morales García	Síndico Municipal Suplente
5	Venancia Hernández Licona	Regidor de Hacienda Propietario
6	Bertha Martínez Domínguez	Regidor de Hacienda Suplente
7	Leonardo Moreno Manzano	Regidor de Obras Propietario
8	Octavio Miguel Matías	Regidor de Obras Suplente
9	María Hortencia Andrade Lara	Regidor de Salud Propietario
10	Celsa San Juan Lorenzo	Regidor de Salud Suplente
11	Andrés Darío García Machuca	Regidor de Educación Propietario
12	Zacarías Andrés Rozales	Regidor de Educación Suplente
13	Marcos Vásquez Lauro	Regidor de Seguridad Pública Propietario
14	Aarón León Miguel	Regidor de Seguridad Pública Suplente

j) Acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de diez de octubre del dos mil quince. Mediante sesión del Consejo Municipal Electoral del multicitado municipio, de diez de octubre del mismo año, se determinó el número de boletas a emitir, para las comunidades que utilizarán el método de elección de boletas y urnas (voto secreto). Siendo las siguientes cantidades y localidades:

No.	COMUNIDAD	NUMERO DE BOLETAS
1	GENERAL FELIPE ÁNGELES	1400
2	CONSTITUCIÓN MEXICANA	1100
3	EL TORTUGUERO	310
4	LA MIXTEQUITA	600
5	VILLA NUEVA II	530
6	LOS FRESNOS	740
7	LOMA SANTA CRUZ	370
8	MESA RECEPTORA DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO	50
	TOTAL DE BOLETAS	5,100

k) Minuta de trabajo. El diecisiete de octubre siguiente, se llevó a cabo una reunión en el palacio municipal sede del Consejo Municipal Electoral, con la presencia del personal del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, así como los representantes que encabezan cada una de las planillas registradas, además de las autoridades municipales auxiliares, y los delegados o representantes electos en asambleas comunitarias, llevándose a cabo la entrega recepción de las boletas electorales a cada una de las comunidades que determinaron emitir su voto en la modalidad de boletas y urnas conforme a la siguiente lista:

No.	COMUNIDAD	NUMERO DE BOLETAS	NÚMERO DE FOLIOS
1	GENERAL FELIPE ÁNGELES	1400	0001-1400
2	CONSTITUCIÓN MEXICANA	1100	1401-2500
3	EL TORTUGUERO	310	2501-2810
4	LA MIXTEQUITA	600	2811-3410
5	VILLA NUEVA II	530	3411-3940
6	LOS FRESNOS	740	3941-4680
7	LOMA SANTA CRUZ	370	4681-5050
8	MESA RECEPTORA DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO	50	5051-5100
	TOTAL DE BOLETAS	5,100	

I) Elección Ordinaria. El dieciocho de octubre de dos mil quince, mediante Sesión permanente, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, recibió las actas de elección de concejales del citado Municipio, en la misma sesión, fue calificado, validado y aprobado el resultado de la elección de concejales municipales del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, que fungirán para el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, en donde resultó ganadora la planilla Verde “Planilla de la Unidad”, encabezada por el ciudadano Rolando José Epitacio, e integrada por los siguientes ciudadanos:

No	Nombre	Cargo
1	Rolando José Epitacio	Presidente Municipal Propietario
2	Fidencio Javier Madrigal	Presidente Municipal Suplente

3	Faustina Cayetano Miguel	Síndico Municipal Propietario
4	Fátima Eleuterio Matías	Síndico Municipal Suplente
5	Vicencio Beltrán Francisco	Regidor de Hacienda Propietario
6	Celestino Bautista Marcial	Regidor de Hacienda Suplente
7	Carlos Cabrera Andrés	Regidor de Obras Propietario
8	Sergio Martínez Domínguez	Regidor de Obras Suplente
9	Rafaela Bonifacio Bautista	Regidor de Salud Propietario
10	Lilibeth Ruiz Cruz	Regidor de Salud Suplente
11	José Manuel Núñez Peñazola	Regidor de Educación Propietario
12	Pioquinto Epitacio Marcial	Regidor de Educación Suplente
13	Catalicio Santiago Reyes	Regidor de Seguridad Pública Propietario
14	Jorge Ortíz Ortíz	Regidor de Seguridad Pública Suplente

m) Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-10-2015. El dieciocho de noviembre del año próximo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró y calificó la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, celebrada el dieciocho de octubre del mismo año, para el periodo dos mil dieciséis, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente JNI/02/2015.

n) Constancia de mayoría. En la misma fecha el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la Constancia de Mayoría a favor de los concejales electos.

V. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación del medio impugnativo. El veinticuatro de noviembre del dos mil quince, Jorge Salinas Hernández y otros, presentaron ante este Tribunal Electoral Local, Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, a fin de controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-10-2015.**

b) Registro y radicación. Mediante proveído de veinticuatro de noviembre del mismo año, este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el juicio mencionado y ordenó registrar dicho medio de impugnación bajo el número de expediente JNI/18/2015, así como turnarlo a la ponencia, para la substanciación e integración correspondiente.

c) Requerimiento del trámite de publicidad. El tres de diciembre del mismo año, el Magistrado Instructor, ordenó a la autoridad responsable que cumpliera con el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, en el mismo acuerdo se requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, diversa información y documentación por considerarla necesaria para el trámite y resolución del presente expediente.

d) Cumplimiento y recepción del trámite de publicidad. El veintinueve de diciembre del dos mil quince, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con el trámite de publicidad, informe circunstanciado y remitiendo la documentación requerida, así como a las autoridades requeridas cumpliendo con lo solicitado.

e) Escrito de *amicus curiae* (amigos de la corte). El siete de enero del dos mil dieciséis, se recibió un escrito signado por treinta y dos agentes y demás representantes de localidades pertenecientes al Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, apersonándose en el presente juicio bajo la figura jurídica de *amicus curiae* (amigos de la corte), a fin de aportar sus conocimientos de la realidad cultural, social y política del citado municipio, y aportar

mayores elementos solicitando que sean considerados al momento de la resolución del presente asunto.

f) Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintidós de enero del año en curso, el Magistrado llevador del presente expediente, admitió el juicio incoado, calificó las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

g) Fecha y hora para sesión pública. En esa misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional señaló las diecinueve horas del veintidós del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer lo relativo al medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 2º, apartado A, fracciones II, III y VIII, 17, párrafo segundo, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D; y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88, 89 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio electoral de los sistemas normativos internos, para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones de los

municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

Segundo. Contexto. Previo al estudio del presente asunto, se considera necesario realizar una breve síntesis del contexto que impera en el Municipio de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca.

-El nombre de Mazatlán, deriva de la lengua náhuatl, debido a la influencia de los Mexicas, esto en virtud que el lugar en donde se estableció la población existían muchos venados mazates, aunque en la lengua original mixe, es conocida la población como Amaktstu´am que significa “4 caminos”, mismos que todavía subsisten y que son: San Pedro Acatlán, San Juan Guichicovi, Zacatepec y Tehuantepec.

-En este municipio se habla, como lengua original, el mixe, y en algunas pequeñas localidades se habla mixteco y zapoteco.

-San Juan Mazatlán se fundó como población a mediados del siglo XV. Sus primeras agencias fueron: San Pedro Acatlán, Santiago Tutla, Santiago Malacatepec y San Pedro Chimaltepec; después de esto se han ido adhiriendo comunidades en la parte alta y principalmente en la parte baja del territorio municipal, en la actualidad son 27 agencias más la cabecera municipal, sumando en total 28 localidades.

Ubicación geográfica. La distancia aproximada de la cabecera municipal a la capital del Estado es de 385

kilómetros; partiendo de la capital, se toma la carretera Oaxaca-Istmo pasando por las localidades de Tlacolula de Matamoros, san Carlos Yautepec, Santo Domingo Tehuantepec, Juchitán de Zaragoza, Matías Romero de Avendaño, posteriormente se llega a la agencia municipal Palomares que pertenece al municipio de Matías Romero de Avendaño, se toma la carretera Palomares-Tuxtepec, pasando por la agencia municipal de la Mixtequita, que pertenece al municipio de San Juan Mazatlán y en donde se encuentra el entronque de entrada al municipio y se recorren 63 km de terracería, pasando por las diferentes comunidades que integran al municipio y finalmente se llega a la cabecera municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Límites Territoriales. Nuestro municipio se ubica al Noroeste del estado de Oaxaca.

En la región de la Sierra Norte.

17°15´ latitud norte y

95°27´ longitud oeste

-Colinda al norte con el municipio de San Juan Cotzocón; al Sur con Guevea de Humboldt, San Lucas Camotlán, Santiago Ixcuintepec, Santiago Lachiguiri y Santo Domingo Petapa; al Oeste con San Juan Cotzocón y Santa María Quetzaltepec; al Este con San Juan Guichicovi y Matías Romero.

Extensión territorial. La extensión del territorio del municipio es de aproximadamente es 1990.28 km² que corresponde a una superficie promedio en hectáreas de 199.028. Ha.

Características generales del territorio. El relieve se caracteriza por tener dos zonas principales: la zona alta con características propias de una región montañosa donde predominan las asociaciones naturales de pino, encino, pastizales naturales y selva alta y media perennifolia. La zona baja con vegetación típicamente tropical, donde se observa una gran perturbación por la acción del hombre predominando el paisaje inducido, praderas para el pastoreo del ganado.

En la zona alta se encuentran cerros hasta de 1500 metros sobre el nivel del mar, pero como promedio, este territorio es de aproximadamente 500 metros sobre el nivel del mar abarcando las poblaciones de San Juan Mazatlán, Loma Santa Cruz, San Antonio del Valle, Santa María Villa Hermosa, Monte Águila, Rancho Juárez, San Pedro Acatlán el Grande, San Pedro Chimaltepec, Santiago Malacatepec, la Nueva Esperanza y Tierra Negra.

En la Zona baja, la mayor parte es de 100 metros sobre el nivel del mar o menos, abarcando la mayor parte de la población municipal aunque con menos extensión territorial de 5900 hectáreas aproximadamente. Las comunidades ubicadas en esta zona son: La Mixtequita, Constitución Mexicana, la Esperanza II sección, Los Fresnos, General Felipe Ángeles, Gustavo Días Ordaz, La Palestina, Nuevo Centro, San Antonio Tutla, San José de las Flores, Santiago Tutla, El Tortuguero, El Pípila, Los Raudales, Villa Nueva II, Nuevo Progreso, Ejido Madero, y algunas otras colonias con menos de 20 habitantes.

Padrón de asentamientos humanos. Son 34 comunidades que integran al municipio incluyendo la cabecera municipal, las comunidades más importantes

como lo son: San Juan Mazatlán (cabecera municipal), La Mixtequita, General Felipe Ángeles, San José de las Flores, Constitución Mexicana, Santiago Tutla y Villa Nueva II; y están distribuidas de manera uniforme en el territorio municipal.

Población. De acuerdo al censo de población 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el número aproximado es de 17,100.00 habitantes, de los cuales el 50.19% son mujeres y el 49.31 restantes son hombres.

Usos y costumbres. Las autoridades son elegidas y designadas por las comunidades a través de asambleas.

-La designación de las autoridades tradicionales, parte de un proceso interno y colectivo en las comunidades indígenas, para elegir a sus autoridades se toma en cuenta la pertenencia a la comunidad, y sobre todo la calidad moral, el desempeño e interés que la persona haya demostrado en los problemas y a los servicios en la comunidad, de preservar y desarrollar la cultura propia a través de la aplicación de las normas criterios y ritos que la propia comunidad designa para quienes son parte de ella y que vivan en armonía.

-La forma de elección de las autoridades, es a través del derecho consuetudinario (usos y costumbres). Anteriormente, en asamblea solo votaban los ciudadanos varones de 18 años y los avecindados de la cabecera municipal. Fue el año 2014, cuando se dio acceso a la participación política del municipio a la mujer.

-El municipio está considerado como de alta y muy alta marginación, percibe anualmente \$ 38, 668,137.00 (treinta y

ocho millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento treinta y siete pesos 00/100 m.n), que son destinados para las obras de infraestructura, que son de gran necesidad para las comunidades pero el recurso no es suficiente ya que se tienen muchas necesidades.¹

Tercero. Causal de Improcedencia. Al ser de estudio oficioso el análisis de las causales de improcedencia, este órgano jurisdiccional, advierte lo siguiente:

Al respecto, de la lectura efectuada del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que hace valer la causal del improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que alega que el acuerdo que se impugna, fue aprobado en sesión especial el dieciocho de noviembre del dos mil quince, y que a su consideración el plazo de cuatro días para impugnar, transcurrió del diecinueve al veintidós de noviembre de dicha anualidad, en ese sentido, el escrito por el que se interpone el juicio ciudadano fue presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, es decir dos días posteriores a la fecha del vencimiento del plazo para impugnar, resultando claramente extemporáneo.

En el caso, el acuerdo impugnado **IEEPCO-CG-SNI-10-2015**, fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Protección Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el dieciocho de noviembre del dos mil quince, y los promoventes manifiestan en su escrito

¹Consultable en el Plan Municipal de Desarrollo 2013-2016, del municipio de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca.

de demanda que tuvieron conocimiento de dicho acuerdo el veinte de noviembre siguiente; y toda vez que presentan su escrito de impugnación el veinticuatro de noviembre del dos mil quince, en ese tenor, es claro que el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días a que se refiere los preceptos legales previstos en los numerales 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, debe decirse que dicho acuerdo fue publicado el veintiocho de noviembre de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo tanto se tomará de conocimiento la fecha de la publicación de dicho acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.²

Máxime que el juicio en estudio fue promovido por integrantes de una comunidad indígena, por lo cual debe decirse que ha sido criterio de este órgano colegiado reconocer la ratio de la jurisprudencia 7/2013 de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de

²Consultable en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2015-11-28>.

Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

En ese sentido, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable y por consiguiente es viable la procedencia del presente juicio en los términos de la ley adjetiva invocada con antelación, con base a las siguientes consideraciones siguientes:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Este tribunal tiene por presentado en tiempo el presente juicio, lo anterior, toda vez que los actores señalan que tuvieron conocimiento de la emisión del citado acuerdo el veinte de noviembre del dos mil quince, y en la especie de demanda fue presentada el día veinticuatro siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días que prevé el artículo 8 de la ley adjetiva de la materia, la que dispone que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento, tal y como se estudió en el considerando anterior.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad en primer lugar de los actores Jorge Salinas Hernández y Francisco Vásquez Albino como ciudadanos y habitantes de San Juan Mazatlán y por otra parte a los candidatos Lamberto Cayetano Miguel, Juan Rodolfo Díaz Santos, Macario Santiago Hilario, Venancia Hernández Liconá, Leonardo Moreno Manzano, María Hortencia Andrade Lara, Zacarías Andrés Rózales y Marcos Vásquez Lauro, quienes integraron la planilla "Azul" mismos que contendieron en el proceso electoral que se recurre, lo anterior, se acredita con las copias simples de sus credenciales para votar con fotografía y el acta de registro de planillas de veintinueve de septiembre de dos mil quince, documentales que obran en autos, aunado a ello en su informe circunstanciado la autoridad responsable reconoce la personalidad con que se ostentan dichos ciudadanos.

De ahí que los actores tengan interés directo y legitimación para promover el presente medio de

impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, párrafo 1, inciso a), y 87, inciso b) y c) de la ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. Tercero Interesado. Esta autoridad le reconoce el carácter de tercero interesado en este juicio al ciudadano Rolando José Epitacio, quien promueve con el carácter de Presidente Municipal electo en el Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, el ciudadano Rolando José Epitacio, comparece con dicho carácter en el expediente bajo análisis, como autoridad electa, de San Juan Mazatlán, Oaxaca, de ahí que cuenta con un derecho incompatible con el de los actores, motivo por el cual cumple con el requisito antes mencionado.

b) Forma. El escrito del compareciente cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de los promoventes.

c). Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y numeral 4 del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Con lo anterior, se satisface el supuesto previsto en el artículo 17, apartado 4 y 86 inciso c) de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Quinto. *amicus curiae* (amigos de la corte). Se tiene a los agentes y demás representantes de las comunidades pertenecientes al municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, apersonándose como *amicus curiae*, en el presente asunto, pues tratándose de impugnaciones en materia electoral, en que los juicios se refieren a elecciones por sistemas normativos internos, es posible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o amigos de la corte. Ello, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto, con la precisión que tal escrito no tiene efectos vinculantes y se presente antes de que se emita la respectiva resolución, como es en el presente caso.

Lo anterior conforme con la tesis 17/2014 cuyo rubro es **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Sexto. Precisión del acto impugnado, fuente de agravio y Litis. En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser

desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Para el estudio de los mismos, resulta aplicable la jurisprudencia, número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, es decir, que se aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios este órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

Por otra parte, el análisis de los agravios planteados se realizará de forma conjunta y separada, lo anterior, en términos de la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la

Federación, visible a la página 119 de la compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997-2012 de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En esa tesitura, del análisis de las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que los actores se duelen esencialmente de lo siguiente:

a). Que les causa agravio el acuerdo recurrido toda vez que no se fundó ni se motivó de manera adecuada.

Señalan los actores, que la autoridad señalada como responsable al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-10-2015, no fundó ni motivó dicho acuerdo.

b). Que no se sentaron bases firmes para una elección constitucional.

c). El incumplimiento a lo establecido en el expediente JNI/02/2015. A decir de los actores, que no se dio cumplimiento a lo establecido en el expediente JNI/02/2015.

d). La validación de una elección que no se cumplió con el principio de igualdad de género, toda vez que no hubo participación de las mujeres en dicha elección. Aducen los recurrentes que no se cumplió con el principio de igualdad de género.

En consecuencia, *la litis* en el presente juicio consiste en determinar, a la luz de los agravios vertidos por los actores, si el acuerdo impugnado se dictó con apego a los principios de constitucionalidad, convencionalidad o legalidad, o si por el contrario, se vulneró alguno de ellos.

Séptimo. Estudio de Fondo. Por cuestión de método, en primer lugar debe decirse que en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Este Tribunal analizará primeramente el agravio marcado en el inciso **a)** en forma individual y posteriormente se estudiarán los agravios marcados en los incisos **c) y b)** en forma conjunta al encontrarse estrechamente vinculados entre sí y por último se analizará el agravio marcado en el inciso **d)**.

Es decir, con el fin de brindar una exhaustiva y congruente solución a la dolencia de los actores, este Tribunal considera que el objeto de estudio en el presente

caso, es relativo en un primer momento a determinar si fue apegado a derecho o no el actuar de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al declarar válida la elección de concejales del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de los agravios planteados por los actores, se plasmará el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguarda las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, de todas y cada una de las comunidades indígenas, de la misma manera, el citado artículo reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía en sus formas de organización económica, política y social, lo anterior solo con la limitante de estar bajo el marco constitucional.

Además, dicha figura, también se encuentra reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, que establece:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho

determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca, existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios

reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante ductilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la

construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

Por tanto, considerando que sólo con un alto grado de autonomía es posible la convivencia cultural, puede concluirse como como regla para el intérprete la de la maximación de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de la minimización de las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía. Esta regla supone que al ponderar los intereses que puedan enfrentarse en un caso concreto al interés de la preservación de la diversidad étnica de la Nación, sólo serán admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades, cuando se cumplan las siguientes condiciones: que se trate de una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía; que se trate de la medida menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio atinente, respecto al primero de los agravios, marcado con el inciso **a) Que el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-10-2015, vulnera sus derechos toda vez que no se fundó ni motivó de manera adecuada**, se advierte lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, en cuanto a la fundamentación y motivación, debe precisarse en primer lugar que para que un acto de autoridad esté debidamente

fundado y motivado, debe contener los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para el mismo, sea acuerdo o sentencia; se apunta que se entienden como un acto jurídico completo y no en partes, por lo que no existe obligación para la autoridad de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide la sentencia o en este **caso el acuerdo**, en consecuencia para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de las mismas se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar la determinación.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia identificada con la clave 05/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares)._ Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben

ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y
3. Se deben explicar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

En el mismo tenor, la inobservancia del mandato establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede controvertir de dos formas:

1) La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,

2) La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En ese orden de ideas, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-10/2015**, cumple con el requisito de fundamentación y motivación, en atención a que se encuentran los considerandos de Competencia; Función Constitucional y Legal; en que se observan apuntados los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sirven de fundamento al acto, así como las razones que conducen a la autoridad señalada como responsable emisora del acuerdo, invocando debidamente los preceptos legales aplicable al caso y los razonamientos lógicos y jurídicos que sirvieron de base para calificar y validar la elección de

concejales del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

En esa tesitura, como contexto de la elección ordinaria que ahora se impugna, tenemos que mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-10-2015**, de dieciocho de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, celebrada el dieciocho de octubre del dos mil quince.

Bajo esa línea argumentativa, en relación a que la autoridad sea competente, se hace necesario transcribir las disposiciones constitucionales y secundarias que se aplican en el caso concreto.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 41

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

..

Apartado C.

En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución,

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

TÍTULO SEXTO

DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 114.

Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

CAPÍTULO II

**DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**

Artículo 114 TER. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la Legislación correspondiente.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ejercerá funciones en las siguientes materias:

...

f). Declaración de validez y el otorgamiento de constancias;

...

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL
ESTADO DE OAXACA.**

LIBRO SEGUNDO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

1. El ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. El Instituto es la máxima autoridad administrativa en materia electoral en el Estado, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones y de los mecanismos de participación ciudadana de los que tenga competencia y que se convoquen.

Artículo 14

Son fines del Instituto:

[...]

VII.- Reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades;

[...]

De lo anterior se desprende lo siguiente:

1. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un órgano autónomo, a cuyo cargo se encuentra la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones.

Bajo ese tenor, el agravio en estudio resulta **infundado**, pues queda claro que el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-10/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil quince, por el que se califican como legalmente válidas las asambleas generales comunitarias de elección celebradas en el Municipio de San Juan Mazatlán, el dieciocho de octubre del mismo año; toda vez que fue emitido por autoridad competente, como quedó evidenciado anteriormente, contrario a lo que afirman los promoventes, en el sentido de que dicha autoridad, no fundó ni motivó su actuar al emitir dicho acuerdo, no obstante como quedó demostrado en líneas precedentes que el acuerdo emitido por dicha autoridad se encuentra debidamente fundado, motivado y apegado al marco legal.

En cuanto hace a los agravios marcados con el inciso

c) El incumplimiento a lo establecido en el expediente

JNI/02/2015 y b) Que no se sentaron bases firmes para una elección constitucional, se aprecia lo siguiente:

Aducen los actores que no se dio cumplimiento a lo establecido en el expediente JNI/02/2015, así como no se sentaron las bases firmes para una elección constitucional, dichos agravios son **infundados**, toda vez que no le asiste la razón a los promoventes, en virtud de los siguientes razonamientos:

En primer lugar debe precisarse, que el veintiséis de febrero de dos mil quince, este órgano jurisdiccional local dictó sentencia en el expediente JNI/02/2015, cuyo punto resolutivo tercero fue al tenor siguiente:

[...]

Tercero. Se vincula al Honorable Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, y se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación, Organismo Local Electoral del estado de Oaxaca, para que lleven a cabo las acciones necesarias para acordar y formar las mesas de trabajo respecto del procedimiento de la siguiente elección, debiendo ambas autoridades informar bimestralmente a este órgano jurisdiccional sobre los avances al respeto, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

[...]

Ahora bien, obran en autos cuatro informes bimestrales, rendidos por el Presidente del Honorable Ayuntamiento de San Juan Mazatlán y la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante los cuales informaron a este órgano jurisdiccional de las acciones, reuniones de trabajo y demás actividades relacionadas con el desarrollo del proceso electoral que nos ocupa, realizadas conjuntamente con la participación de los actores, agentes y representantes de todas las localidades que conforman el citado municipio, a dichos informe

adjuntaron diversos citatorios, minutas de trabajo, actas, convocatorias y constancias relacionadas con el cumplimiento con lo ordenado en la referida resolución.

Se robustece lo anterior, con los acuses de recibido del oficio número MSJM/71/2015, de veintiséis de abril del dos mil quince, dirigido a todas las autoridades auxiliares del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, mediante el cual, el ciudadano Armando Epitacio Miguel, entonces presidente municipal convocó a una reunión de trabajo, a desarrollarse el veinticuatro de mayo del dos quince, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de veintiséis de febrero del mismo año, dictada por este tribunal, y tratar sobre el procedimiento de la siguiente elección, documentales que obran en autos de fojas.³

Así mismo, obra el oficio número A/E/M/28/05/095, de fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, mediante el cual, el presidente municipal, remitió a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, treinta y un acuses de notificaciones, debidamente recibidas por cada una de las autoridades auxiliares que componen el citado municipio, en donde solicitó a cada autoridad auxiliar realizar la asamblea comunitaria en su respectiva localidad, a fin de elegir sus representantes electorales, mismos que conformaron el Consejo Municipal Electoral, toda vez, que se determinó integrar al menos un integrante de cada comunidad designado por asamblea general comunitaria, dicho consejo quedó instalado mediante acta de diez de agosto de dos mil quince, de esta forma se integró un órgano electoral municipal plural con la participación de las comunidades que integran el Municipio de San Juan Mazatlán.

³Como se aprecia de los diversos oficios que obran a fojas 82 a 112 del cuaderno accesorio I.

Una vez instalado el Consejo Municipal Electoral, se emitió la convocatoria correspondiente, misma que fue ampliamente publicitada, como se advierte de las constancias que obra en autos y en consecuencia se llevó a cabo la celebración de la elección de concejales al citado Ayuntamiento.

En esa tesitura, mediante acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de veintisiete de noviembre del dos mil quince, este órgano jurisdiccional, tuvo por cumplida la sentencia de veintiséis de febrero del dos mil quince.

Aunado a lo anterior, debe decirse que mediante resolución de veintidós de abril del dos mil quince, la Sala Regional Xalapa, **confirmó** la resolución de veintiséis de febrero de dos mil quince, dictada por el este órgano jurisdiccional.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración promovido por Francisco Vásquez Albino y otros, mediante resolución de veinticinco de noviembre del dos mil quince, en el expediente identificado SUP-REC-131/2015, **confirmó** la resolución de veintidós de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Xalapa.

De lo que se concluye, que las autoridades vinculadas en la sentencia de veintiséis de febrero del dos mil quince, en el ámbito de sus respectivas atribuciones legales, realizaron acciones necesarias y suficientes para llevar a cabo la elección de concejales del citado ayuntamiento, y en consecuencia, dieron cabal cumplimiento a lo ordenado en la mencionada sentencia.

En consecuencia las acciones realizadas por las citadas autoridades fueron necesarias y suficientes, estableciendo en las mismas bases firmes y apegadas al marco legal, las cuales fueron cumplidas y por consiguiente se obtuvo como resultado que la elección de concejales del citado ayuntamiento, fue democrática, plural, libre y pacífica, en virtud que la ciudadanía del referido municipio, e incluso los actores ejercieron de manera libre su derecho al sufragio.

Lo anterior es así, toda vez que una de las principales bases sentadas por las propias autoridades fue que la elección en dicha municipalidad fuera a través de asambleas generales comunitarias, llevadas a cabo en sus respectivas localidades, actas que expresan lugar, fecha y orden del día, por lo que el día de la jornada electoral fueron recibidas todas y cada una de las actas de asamblea de elección por el Consejo Municipal Electoral, dicho órgano una vez recepcionadas realizó el escrutinio y cómputo final de la elección, en donde especificó la cantidad de votos obtenida por cada una de las planillas, especificándose la planilla que obtuvo el mayor número de votos, la cual quedó de la siguiente manera:

NO.	COMUNIDAD	VOTACIÓN OBTENIDA				VOTACIÓN TOTAL
		PLANILLA VERDE (Rolando José Epitacio)	PLANILLA ROJA (Fausto Andrés Antonio)	PLANILLA AZUL (Lamberto Cayetano Miguel)	VOTOS NULOS	
1	CABECERA MUNICIPAL SAN JUAN MAZATLÁN	1145	1	0		1146
2	CONSTITUCIÓN MEXICANA	157	22	91	2	272
3	GENERAL FELIPE ÁNGELES	260	32	123	3	419
4	SANTIAGO MALACATEPEC	485	2	2		489
5	LA MIXTEQUITA	87	29	176	12	304
6	SAN JOSÉ DE LAS FLORES	253	21	14		288
7	SAN PEDRO ACATLÁN EL GRANDE	1	266	2		269
8	SAN PEDRO CHIMALTEPEC	65	183	35		283
9	SANTIAGO TUTLA	1	611	1		613
10	VILLA NUEVA II	181	26	64	2	273
11	LOMA SANTA CRUZ	165	35	21	5	226
12	EL TORTUGUERO	107	85	4	1	197
13	GUSTAVO DÍAZ ORDAZ	110	6	1		117
14	RANCHO JUÁREZ	132	3	10		145

15	LOS FRESNOS	305	41	142	22	510
16	SAN ANTONIO TUTLA	0	0	0		0
17	EJIDO MADERO	57	52	1		110
18	NUEVO PROGRESO	133	1	2		136
19	LA PALESTINA	120	1	1		122
20	LOS RAUDALES	119	6	3		128
21	TIERRA NUEVA	186	7	6		199
22	COL. 12 DE JULIO	91	0	0		91
23	SAN JOSÉ DE LOS REYES EL PÍPILA	144	0	1		145
24	SAN ANTONIO DEL VALLE	34	0	1		35
25	LA ESPERANZA I SECCIÓN	67	0	0		67
26	COL. ESPERANZA SEGUNDA SECC.	50	0	0		50
27	N.R LA NUEVA ESPERANZA	85	0	0		85
28	N.R. NUEVO CENTRO	53	0	0		53
29	N.R. SANTA MARÍA VILLA HERMOSA	20	0	0		20
30	LA SOLEDAD	133	0	0		20
31	LOS VALLES	100	0	1		135
32	LÁZARO CÁRDENAS	71	0	0		71
33	TIERRA NEGRA	253	1	1		255
34	MONTE ÁGUILA	11	0	287		298
	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL	25	5	5		35
VOTACIÓN TOTAL		5206	1437	996	47	7686

Por lo que una vez calificado, validado y aprobado el resultado de la elección de concejales municipales del municipio de San Juan Mazatlán, por el Consejo Municipal Electoral, así como los representantes de planillas, el citado Consejo municipal declaró como ganadora a la planilla Verde encabezada por Rolando José Epitacio al obtener un total de cinco mil doscientos seis votos, lo que representa el mayor número de votos, de ahí que resulta **infundado** el agravio en estudio.

Finalmente, en cuanto hace, al agravio marcado en el inciso **d)**, relativo a **la validación de una elección que no cumplió con el principio de igualdad de género.**

Los actores alegan que existió discriminación hacia las mujeres para participar en los comicios de mérito, pues señalan que no se cumplió con el principio de igualdad de género, dicho agravio se estima **infundado** en atención a las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa es necesario precisar, que el derecho de sufragio tiene dos dimensiones; en su

dimensión activa (sufragio activo), el derecho de sufragio expresado a través del “derecho a elegir”; mientras que en su dimensión pasiva (sufragio pasivo), se manifiesta a través del “derecho a ser elegido”.

De lo anterior, debe decirse obra en autos la convocatoria de catorce de septiembre de dos mil quince, en donde se convocó a todos los ciudadanos, hombres y mujeres de todas las localidades que componen el Municipio de San Juan Mazatlán, es decir de la cabecera municipal y las comunidades que lo conforman, convocatoria que lo que interesa, se transcribe textualmente:

“...CONVOCAN:

A todos los ciudadanos, hombres y mujeres mayores de 18 años, originarias o vecinos de todas las localidades del municipio de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, que deseen participar como candidatos a Concejales Municipales para el Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, así como para participar en las asambleas generales comunitarias, para la elección ordinaria de Concejales Municipales, para el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis...”

Como se desprende de dicha convocatoria contiene un lenguaje incluyente y no discriminatorio, sin privar del derecho de votar y ser votado a todos los ciudadanos y ciudadanas del citado municipio.

En el mismo sentido, la citada convocatoria fue publicitada en todas y cada una de las comunidades que integran el referido municipio, lo anterior es así, toda vez, que obran en autos treinta y dos acuses del oficio sin número de fecha catorce de septiembre del dos mil quince, signado por Faustino Miguel Epitacio, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, mediante el cual remitió la convocatoria de manera personal a las respectivas autoridades auxiliares del municipio de San Juan Mazatlán,

para que su vez cada una de las autoridades auxiliares e integrantes del Consejo Municipal Electoral, realizarán la debida publicación de la convocatoria, en su respectiva localidad, en los lugares de mayor concurrencia y de costumbre en la comunidad para conocimiento público, tal como se advierte en las actas circunstanciadas de publicación de convocatoria remitidas por cada una de las autoridades auxiliares de dicho municipio, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, y con motivo de la convocatoria y su respectiva publicación, cada una de las autoridades auxiliares del multicitado municipio, realizaron sus respectivas asambleas comunitarias en donde determinaron el método para la elección de concejales al citado Ayuntamiento, del periodo dos mil dieciséis, es decir, que las treinta y cuatro comunidades que conforman el Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, lo que equivale el cien por ciento, lo que se arriba a la conclusión que dicha circunstancia legitima la elección en estudio, pues constituye la totalidad de las comunidades que celebraron sus asambleas comunitarias, para elegir a sus autoridades municipales y comunitarias, por lo que dicho ejercicio comicial resulta democrático, pues se realizó en forma pacífica y la ciudadanía (hombres y mujeres), del referido municipio ejercieron de manera libre su derecho al sufragio, sin coacción ni violencia, requisitos indispensables para considerar que se cumplió la universalidad del voto.

Aunado lo anterior, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que han iniciado un proceso de

reforma de su sistema normativo interno, para la elección de sus autoridades municipales y comunitarias, con el objeto de hacerlo más democrático, incluyente, participativo y plural, situación que se irá perfeccionando de elección en elección.

Por lo que en ese orden de ideas, y de las documentales valoradas en líneas precedentes, no se desprende que en la elección ordinaria para el periodo dos mil dieciséis, en el municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, se haya excluido a las mujeres de la participación de votar y ser votadas para los cargos de elección popular en igualdad de condiciones frente a los varones.

Contrario a lo argumentado por los actores debe decirse que en autos obran copias certificadas de las actas de asamblea de elección de las comunidades San José de los Reyes el Pípila, Loma de Santa Cruz, Tierra Nueva, Los Raudales, La Nueva Esperanza, Nuevo Progreso, San Antonio del Valle, Villa Nueva II, La Esperanza Primera Sección, Ejido la Soledad, 12 de Julio, La Mixtequita, El Tortuguero, Santiago Tutla, San Juan Mazatlán (cabecera), Los Frenos, General Felipe Ángeles, Nuevo Centro, La Palestina, Constitución Mexicana, Lázaro Cárdenas, Gustavo Díaz Ordaz, Ejido Madero, Monte Águila, San José de las Flores, San Antonio Tutla, Los Valles, Col. Esperanza Segunda Sección, Santa María Villa Hermosa, San Pedro Acatlan, Santiago Malacatepec, Tierra Negra, San Pedro Chimaltepec, Rancho Juárez, comunidades que integran el multicitado municipio, mismos a los que se adjuntan las lista con nombres y firmas de la ciudadanía que participó en cada una de las asambleas, documentos que de conformidad en el artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y

de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se les da valor pleno, por haber sido emitidas por autoridad competente y por no haber sido objetadas.

En dichas listas adjuntas a las actas de asamblea, se aprecian 3953 nombres y firmas de hombres y 3784 nombres y firmas de mujeres que emitieron su voto en las asambleas de elección, dejando de manifiesto que en todas las comunidades se garantizó el voto activo de las mujeres, es decir, para que acudieran a las asambleas comunitarias y en forma libre y autónoma participaron en la deliberación de la misma, ejerciendo su derecho de votar y de elegir a sus representantes que se postularon a través de las planillas que contendieron.

Así mismo, la convocatoria citada, también permitió la participación de las mujeres en sus derechos de votar y ser votadas, es decir, de participar en las elecciones de manera activa y pasiva.

Lo anterior es así, toda vez, que se advierte que la autoridad correspondiente es decir, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, al momento de emitir la convocatoria, no fue limitante en cuanto a la participación de las mujeres en el municipio, ni mucho menos discriminatorio, siendo garantes de los derechos de las mujeres como integrantes de la comunidad.

Al respecto de sistemas normativos internos, la Sala Superior al resolver los recursos identificados con las claves SUP-REC-16/2014 y SUP-REC-438/2014, consideró que en la elección por asamblea se deben respetar los derechos de las mujeres, y elegirse, en condiciones de igualdad, observando los principios establecidos en la constitución

federal y en los tratados internacionales, entre los cuales, evidentemente, está el respeto al derecho de las mujeres de votar y ser votadas, ejercido de manera libre y universal.

En ese orden de ideas, en el expediente SX-JDC-171/2014, la Sala Regional Xalapa resolvió que a efecto de revertir el ancestral sometimiento de la mujer a la autoridad del hombre y hacer compatible el orden constitucional con los sistemas normativos internos en materia de derechos fundamentales, se debe garantizar la representación política de la mujer en el desempeño de los cargos públicos con el objeto de que el derecho de igualdad no sea únicamente formal, sino que adquiera una dimensión sustantiva, esto es que se materialice, en los hechos, concretándose en el acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública en los órganos de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

Ahora bien, de autos se desprende que las mujeres de dicho municipio sí participaron como actoras políticas, tan es así que en cada planilla se postularon cuatro mujeres, dos como propietarias y dos como suplentes, teniendo como resultado dos mujeres dentro del cabildo con sus respectivas suplentes

Bajo tal escenario, queda claro que la elección en estudio, existe participación sustantiva de las mujeres en el cabildo con dos cargos, siendo electas como propietarias y como suplentes dentro de la planilla verde que resultó ganadora, pues en dicha la planilla se encuentran las ciudadanas Faustina Cayetano Miguel como Síndica Municipal Propietaria y Fátima Eleuterio Matías como Sindica Suplente, y por otra parte la ciudadana Rafaela

Bonifacio Bautista como Regidora propietaria de Salud y Lilibeth Ruiz Cruz, como su respectiva suplente.

Ahora bien, cabe precisar que aún en el caso de que un ciudadano hombre o mujer hubieran sido excluidos o se le hubiera impedido participar en el proceso de integración de alguna planilla, en esta última hipótesis, debe ser la agraviada o agraviado quien haya sido materialmente excluido los que podrían para hacer valer su derecho primero ante la asamblea general como máxima autoridad de la comunidad para plantear sus inconformidades o solicitar su inclusión en la instancia que fuera más favorable a sus derechos; para de ser el caso, después acudir ante un tribunal, como lo es este órgano jurisdiccional que ahora resuelve.

Situación que en el presente caso, no aconteció, de ahí lo **infundado** el agravio vertido por la parte actora.

Como se advierte, las mujeres votaron y fueron votadas, tan es así, que del acta de Sesión del Consejo Municipal Electoral de veintinueve de septiembre de dos mil quince, relativo al registro de planillas, se desprende que en las tres planillas que se postularon para contender en la elección de los concejales del citado Ayuntamiento, en cada una se integraron cuatro mujeres, sumando un total de doce mujeres; en la planilla verde, participaron las siguientes ciudadanas: Faustina Cayetano Miguel, Fátima Eleuterio Matías, Rafaela Bonifacio Bautista y Lilibeth Ruiz Cruz; en la planilla Roja participaron: Dulce Zenaida Manuel García, María Quintero Montero, Gabriela Elizabeth Nepomuceno García y Eufemia Néstor Domínguez y **último en la planilla Azul participaron Bertha Martínez Domínguez, Celsa San Juan Lorenzo, inclusive para Regidora de**

Hacienda propietaria, participó la actora Venancia Hernández Licona y para Regidora de Salud Propietaria participó también la actora María Hortencia Andrade Lara.

Por consiguiente, se concluye que tanto hombres y mujeres de dicho Municipio, tuvieron garantizado su derecho de votar y ser votados en la elección ordinaria de dieciocho de octubre de dos mil quince.

Pues el sistema normativo interno del municipio, está integrado por reglas o normas establecidas por la propia comunidad a través de los años, las cuales no se encuentran escritas, es un sistema oral transmitido de generación en generación, con pleno ejercicio de autodeterminación a través de la asamblea general comunitaria, que permite el respeto y la conservación de su cultura; su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones que gozan de un amplio consenso, y privilegia la voluntad de la mayoría.

Además, obra en el expediente copia certificada del acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán de dieciocho de octubre de dos mil quince, en fojas trecientos ochenta y cinco a cuatrocientos dieciséis de cuaderno accesorio II, documental que al no encontrarse controvertida hace prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, incisos b) y c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Como se observa en el acta antes mencionada, la planilla Azul en la participaron como candidatas las actoras Venancia Hernández Licona para Regidora Hacienda Propietaria y María Hortencia Andrade Lara, para Regidora de Salud Propietaria, dicha Planilla obtuvo un total de novecientos noventa y seis votos, quedando así en tercer lugar, por lo tanto, resulta inconcuso que a las actoras no se les violó de manera alguna el derecho de votar y ser votadas, toda vez que como quedó demostrado las citadas actoras contendieron en la elección de mérito, sin embargo la ciudadanía decidió votar por los integrantes de la planilla Verde, sin que ello implique que se les haya privado a las actoras de acceder a un cargo público, pues la decisión final recae en la Asamblea General comunitaria que es el máximo órgano de deliberación y de toma de decisiones, de conformidad con el artículo 256, fracción II, del Código de Instituciones, Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece lo siguiente:

(...)

DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA

Artículo 256...

II.- Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad;

(...)

En razón de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que las mujeres no fueron discriminadas, y por

ende, no se les violó sus derechos a ser postuladas para ocupar un cargo de elección popular. De ahí lo **infundado** de los agravios vertidos por la parte actora.

Así, la responsable sustentó su actuar debida y legalmente al calificar y validar la asamblea de elección referida, toda vez que se respetó el principio de igualdad de género, puesto que de las tres planillas que se registraron para contender en la citada elección de concejales de dicho Ayuntamiento, en las tres planillas se incluyeron mujeres para contender por diversas Regidurías.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-10-2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el dieciocho noviembre de dos mil quince; por el que se declaró la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, celebrada el dieciocho de octubre del dos mil quince.

Octavo. Notifíquese. Por estrados a la parte actora; personalmente al tercero interesado en el domicilio que señaló para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del **considerando primero** de este fallo.

Segundo. Se declaran **infundados** los agravios vertidos por la parte actora en términos del considerando **séptimo** del presente fallo.

Tercero. Se **Confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-10-2015**, de dieciocho de noviembre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, celebrada el dieciocho de octubre del dos mil quince, en términos del **considerando séptimo** de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del **considerando octavo** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Presidente, y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **José Antonio Carreño Jiménez**, Secretario General que autoriza y da fe.